
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de enero de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrente: Frito Lay Dominicana, S. A.

Abogados: Lic. Eduardo Sturla y Licda. Natalia García.

Recurrido: Melvin Nicolás Sánchez Paulino.

Abogados: Licdos. Vinicio Aquino Figuereo y Nino José Merán Familia.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 3 de febrero del 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frito Lay Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en el Kilómetro 22 ½ de la Autopista Duarte, municipio Pedro Brand, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su directora legal, la licenciada Mariel Fondeur Perelló, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0316934-2, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 23 de enero de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eduardo Sturla, por sí y por la Licda. Natalia García, abogada de la recurrente Frito Lay Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Eduardo Sturla Ferrer, y los Licdos. Rosanna Cabrera Del Castillo, Maurieli Rodríguez Farías, Juan Carlos Soto Piantini y Rosa Gabriela Franco Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1127189-6, 001-1777340-8, 223-0056057-4, 001-1813970-8 y 001-1626597-6, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado el 27 de marzo del 2013, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Vinicio Aquino Figuereo y Nino José Merán Familia, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1065348-2 y 001-0712000-8, respectivamente, abogados del recurrido Melvin Nicolás Sánchez Paulino;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 27 de enero de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Melvin Nicolás Sánchez Paulino contra Frito Lay Dominicana, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 30 de diciembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales realizada por el señor Melvin Nicolás Sánchez Paulino contra Frito Lay Dominicana, por haber sido hecha conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre Melvin Nicolás Sánchez Paulino parte demandante y Frito Lay Dominicana, parte demandada, con responsabilidad para la parte demandada, por no haberse establecido la justa causa del despido; Tercero: Condena a Frito Lay Dominicana, pagar a favor del señor Melvin Nicolás Sánchez Paulino, los siguientes conceptos: 1) 28 días por concepto de preaviso; 2) 90 días por concepto de auxilio de cesantía; 3) 14 días de vacaciones; 4) RD\$411.12 por concepto de proporción de salario de Navidad; 5) Seis (6) meses de salario ordinario, de conformidad con el artículo 95, numeral 3º del Código de Trabajo vigente, aplicable al despido; todo en base a un salario mensual de RD\$11,500.00 y salario diario promedio de RD\$482.58; Cuarto: Se ordena a la parte demandada Frito Lay Dominicana, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo, desde la fecha de la demanda hasta la fecha de ejecución de la presente sentencia; Quinto: Condena a Frito Lay Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Nino Merán Familia y Vinicio Aquino Figuereo, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Comisiona de manera exclusiva al ministerial Fausto de Jesús Aquino, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente decisión, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquier notificación realizada por un ministerial distinto”; b) que con motivo del recurso de apelación contra la sentencia antes transcrita, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 23 de enero de 2013, la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Frito Lay Dominicana, S. A., de fecha 12 de abril del 2012, contra la sentencia núm. 00371/2011, de fecha 30 de diciembre de 2011, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Frito Lay Dominicana, S. A., de fecha 12 de abril del 2012, contra la sentencia número 00371, de fecha 30 de diciembre de 2011, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia referida; **Tercero:** Condena al recurrente Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Vinicio Aquino Figuereo y Nino José Merán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación propone el siguiente medio: **Unico Medio:** Desnaturalización de los hechos, incorrecta aplicación de la ley, exceso de poder y violación al debido proceso de ley;

Considerando, que la parte recurrente en su recurso de casación alega en síntesis lo siguiente: “que hubo violación al debido proceso, en el sentido de que la corte a-qua establece que el despido fue mal ejercido y por ende injustificado, pues en fecha 18 de enero de 2011, mediante acto núm. 028/2011, instrumentado por el ministerial Miguel Romano Rosario, la empresa procedió a ejercer el despido en contra del señor Melvin Nicolás Sánchez Paulino, acto al cual se le anexa una comunicación de fecha 13 de enero de 2011, fecha en que se pretendía despedir al ex trabajador, pero la fecha real del despido es cuando éste fue localizado y recibió el acto y la comunicación, la fecha de la carta de despido es un error de forma, del acto mediante el cual fue notificado, pero contrario a lo establecido por la corte a-qua, el despido fue debidamente notificado tanto al trabajador como al Departamento Local de Trabajo en tiempo hábil;

Considerando, que en el expediente reposan los siguientes documentos: 1) Acto núm. 028/2011, de fecha 18 de enero de 2011, del ministerial Miguel Romano, mediante el cual Frito Lay, S. A. le notifica el despido al señor Melvin Nicolás Paulino; 2) Carta de despido de Frito Lay, S. A., con efectividad al día 13 de enero de 2011 y recibida el 18 de enero de 2011, fecha del acto de notificación; 3) Carta dirigida por Frito Lay, S. A., a la Representación

Local Ministerio de Trabajo, de fecha 19 de enero de 2011 y recibida el 20 de enero de 2011, en la cual indica las causas que motivaron el despido;

Considerando, que el artículo 91 del Código de Trabajo expresa: “que en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la Autoridad Local que ejerza sus funciones”;

Considerando, que de la documentación aportada se comprueba que la entidad comercial Frito Lay, S. A., le dio fiel cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 91 del Código de Trabajo que obliga al empleador a comunicar el despido, dentro de las 48 horas de haberse ejecutado, con indicación de causa, tanto al trabajador como a la Representación Local correspondiente”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia por no cumplir con las previsiones del artículo 641 del Código de Trabajo, ya que las condenaciones de la sentencia recurrida no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, la que condena a la hoy recurrente al pago de los siguientes valores: a) RD\$13,512.24 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$43,432.20 por 90 días de cesantía; c) RD\$6,756.12 por 14 días de vacaciones; d) RD\$411.12 por salario de Navidad; e) RD\$69,000.00 en aplicación al artículo 95, numeral 3° del Código de Trabajo; Para un total en las presentes condenaciones de la suma de Ciento Treinta y Tres Mil Ciento Once Pesos Dominicanos con 68/100 (RD\$133,111.68);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Frito Lay Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de enero del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los Licdos. Vinicio Aquino Figuerero y Nino José Merán Familia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.